

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDUARDO BERRIOS
COLLAZO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202000081

Revisión Judicial
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
215-19-0208

Sobre:
Querrela disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de agosto de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Eduardo Berrios Collazo (en adelante, Sr. Collazo o recurrente) mediante el presente recurso de revisión judicial. Nos solicita que revisemos la resolución emitida, el 6 de noviembre de 2019, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). En la misma, se encontró incurso al Sr. Collazo en una violación al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 25 de septiembre de 2019, se presentó una querrela en contra del Sr. Collazo. Este se encuentra confinado en la Institución Correccional Bayamón 501. En la referida querrela se presentaron cargos por violación al código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento 7748).

Luego de la celebración de una vista disciplinaria, el 6 de noviembre de 2019, el DCR emitió una resolución, en la cual hizo las siguientes determinaciones de hechos:¹

1. Contra el Querellado se radicó informe de querrela el 25 de septiembre de 2019. En el mismo se imputa que el 25 de septiembre de 2019, en un registro al Querellado este le hace entrega al Querellante de su pantalón y en [el] mismo se encontró una envoltura y en su interior contenía suboxone.
2. El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al Querellado el 04 de octubre de 2019. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 129 del Reglamento Disciplinario.
3. El 04 de octubre de 2019, el Querellado fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 06 de noviembre de 2019, en la Institución Correccional Bayamón 501.
4. El 06 de noviembre de 2019, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el Querellado compareció y sometió su caso con la declaración por escrito de él de la cual se desprende:
 - a) Que nunca le dijo al Querellante que el pantalón era de él y que tenía suboxone.
 - b) Que nunca se le hizo la prueba de campo al contrabando ocupado.
 - c) Que el Oficial investigador no puede ser el mismo que el Oficial de Querellas.

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el Oficial Examinador determinó que el Sr. Collazo cometió la violación que le fue imputada. En consecuencia, se le privó del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de cuarenta (40) días.

No conteste, el recurrente solicitó, sin éxito, la reconsideración. Todavía inconforme, el 4 de febrero de 2020, comparece ante nos el recurrente mediante el presente recurso de revisión judicial. Sostiene que se violó su debido proceso de ley, puesto que, en el proceso que se llevó a cabo en su contra, una misma persona realizó las labores de Oficial de Querellas y Oficial Investigador.

A

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza

¹ Anejo 2 del recurso.

jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

B

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos si la parte recurrente nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 59, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59, impone, entre otros requisitos a satisfacer en la solicitud de revisión, la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

Regla 59 — Contenido del recurso de revisión

El escrito de revisión contendrá:
[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querella o la apelación y las

contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.

[...]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59

III

Luego de evaluar el recurso presentado por el Sr. Collazo, nos percatamos de que este no incluyó en su recurso los siguientes documentos: copia de la moción de reconsideración presentada ante la agencia recurrida; la resolución en la cual se denegó su moción de reconsideración (el recurrente solo incluyó una página); evidencia alguna de la fecha en que le fue entregada o notificada la resolución en la cual se dispuso de la querrela presentada en su contra, ni de la fecha en que le fue notificada la resolución en reconsideración. Por tanto, el 28 de febrero de 2020, emitimos una resolución, en la cual se le concedió un término de veinte (20) días al recurrente para presentar dichos documentos. Además, se le indicó la importancia de presentar los mismos para poder auscultar nuestra jurisdicción y se le apercibió que, de no presentarlos, su recurso podría desestimarse sin más oírle al respecto.

El 12 de marzo de 2020, el recurrente presentó una moción, en la cual nos pide que sea este Tribunal quien solicite su expediente para

obtener los documentos que no incluyó al presentar su recurso. A tenor del derecho reseñado, le corresponde a la parte que presenta un recurso ante este Tribunal incluir los documentos necesarios para que podamos evaluar la controversia presentada. Más importante aún, la parte que comparece ante nos debe ponernos en posición de poder auscultar nuestra jurisdicción, pues ello incide en el poder que tiene este Tribunal de adjudicar la controversia que se presenta. Shell v. Srio. Hacienda, supra.

Así las cosas, transcurrido en exceso el término concedido para presentar los documentos mencionados, sin que el recurrente cumpliera con la presentación de los mismos, nos vemos forzados a desestimar el presente recurso. Ello así, pues no podemos acreditar nuestra jurisdicción ya que no contamos con los documentos que demuestren que el recurrente compareció ante nos dentro del término reglamentario. De igual forma, al no haberse incluido los documentos mencionados, el presente recurso no fue perfeccionado correctamente conforme al Reglamento de este Tribunal, específicamente por lo que dispone la Regla 59 de nuestro Reglamento, supra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones